

REF.: DECLARATIVO - VERBAL – ACCION POSESORIA
RAD. No. 2020-00089-00

DEMANDANTE:	I.P.S. VIDA PLENA S.A.S.
Apoderado:	Pedro Miguel Domínguez Gómez
DEMANDADOS:	(i) ALVEN I.P.S. S.A.S.
Apoderado:	(ii) UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.
	Iván Pereira Peñate
LLAMADO EN GARANTIA:	ARCO GRUPO BANCOLDEZ S.A.
	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Apoderada:	Ángela María Zea Quinchia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición oportunamente formulado por las demandadas **ALVEN I.P.S. S.A.S.** y **UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.**, contra el auto fechado 27 de enero de 2023, que les negó a estas la fijación de caución para levantamiento de la medida cautelar innominada decretada en auto del 11 de enero de 2021, recurso del cual se observa fue enviado a la contraparte.

El ordinal CUARTO del auto de fecha 11 de enero de 2023 a solicitud de la parte demandante, dispuso:

“**CUARTO:** Decrétese la medida cautelar innominada, consistente en ordenar al Inspector Quinto de Policía de Sincelejo, que se abstenga de practicar diligencia de restitución de los inmuebles involucrados en el proceso policivo por perturbación a la tenencia seguido por las aquí demandadas **ALVEN I.P.S. S.A.S.** y **UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.**, contra la demandante **IPS VIDA PLENA S.A.S.**, con fundamento en el literal c de la regla 1 del artículo 590 del C.G.P. Ofíciase”

El auto de fecha 27 de enero de 2023, resolvió solicitud de las demandadas para la fijación de caución para levantamiento de la medida cautelar anterior disponiendo:

NEGAR por improcedente, la solicitud de la parte plural demandada Sociedades **ALVEN I.P.S. S.A.S.** y **UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.** mediante

apoderado judicial, de fijación de caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada en el ordinal CUARTO del auto de fecha 11 de febrero de 2021 dentro del proceso promovido por **IPS VIDA PLENA S.A.S.**

La parte demandada recurrente centra su recurso en manifestar que la tenencia, cuya declaratoria se pretende por la parte demandante, tiene origen en un contrato de subarrendamiento celebrado con la extinta CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., que tiene por naturaleza la onerosidad y la conmutatividad, lo cual implica la existencia de unas prestaciones económicas en cabeza de las partes del arrendamiento. Que por derivar la tenencia objeto de demanda de un contrato de arrendamiento, tiene un contenido económico, que debió ser objeto de la cuantía de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del CGP y en ninguna forma dicha pretensión carece de contenido económico como se afirma en la demanda y como pretende acolitarlo el despacho. Que tan cierto es esto que el juzgado para conceder la medida cautelar, requirió de la constitución de una caución que debió basarse en el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para prevenir los perjuicios que tal medida pudiera ocasionarle a la parte demandada, y para el cumplimiento de los demás factores establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP. Se agrega que las consideraciones del juzgado carecen de asidero por cuanto que la caución decretada no lo fue para el cubrimiento de la pretensión del proceso, por cuanto estas no tienen un contenido económico, ya que no es secreto que para la parte demandante dicha tenencia es necesaria para el desarrollo de una actividad netamente económica derivada de su objeto social, que no es otro que la prestación de un servicio de salud, máxime, si su naturaleza jurídica es de carácter comercial por ser una sociedad y no una fundación sin ánimo de lucro como pretenden hacerlo creer con sus falaces argumentos para esquivar la constitución de una caución a efectos de levantar las medidas cautelares en ejercicio de la facultad procesal que la ley le otorga a la parte demandada y que hoy la decisión recurrida le veta en derecho.

La parte demandante **VIDA PLENA S.A.S.**, se pronunció sobre el recurso el 7 de febrero de 2023, manifestando en síntesis que la solicitud del recurso se sustenta en hechos que no guardan ninguna relación con el sentido y alcance de la demanda y de las pretensiones válidas y concretas que se persiguen con la misma. Que la medida cautelar innominada que se encuentra decretada, en firme y en estado de cumplimiento, consiste en ordenar al Inspector Quinto de Policía de

Sincelejo, que se abstenga de practicar la diligencia de restitución de los bienes dados contractualmente en arriendo por la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., en condición de arrendadora a la IPS VIDA PLENA S.A.S., como arrendataria, hasta tanto se resuelva la controversia que se ventila en el proceso. Que en el presente caso, como se pretende anticipar el fallo con la solicitud para levantamiento de la medida no es procedente la fijación de caución debido a que va en contra del artículo 590 del CGP Numeral 1 literal c., que al observarse las pretensiones de la demanda, se encuentra que hay dos tipos, declarativas y de condena, y en ninguna de ellas hay contenido económico, es decir, no se reclama el pago de sumas de dinero. Que si se accede al señalamiento de la caución, el resultado sería que el Inspector de Policía quedaría habilitado para practicar la diligencia de restitución ordenada erráticamente por la autoridad policiva en las dos instancias en la ciudad de Sincelejo, en cuya remotísima hipótesis no tendría sentido la continuidad del presente proceso, pues lo que se busca con él es la conservación de la tenencia por parte de la demandante, en virtud del cumplimiento de un contrato de arrendamiento que la ampara, cuya tenencia materia jurídica la deriva del mismo, el cual se haya en plena ejecución. Finalmente, agrega que el recurso de apelación no debe ser concedido porque no se encuentra reglado en el artículo 321 del C.G.P.

Posteriormente, se corrió traslado en lista en la fecha del 27 de abril de 2023, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente al tema de estudio, el artículo 590 numeral 1 literal C indica:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.” (Negrilla fuera del texto)

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

Pretensiones declarativas

5.1. Declarar que IPS Vida Plena S.A.S. es la tenedora material legítima de los bienes muebles e inmuebles objeto del contrato de arriendo, celebrado con la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S.

5.2. Declarar que dicha tenencia material la deriva de la celebración de contrato de arrendamiento celebrado con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y dicha sociedad el 19 de agosto de 2016.

5.3. Declarar que IPS Vida Plena S.A.S. ha detentado dicha tenencia de manera ininterrumpida desde el 1 de septiembre de 2016 hasta la fecha actual, sin perturbar derechos de las demandadas, Alven IPS S.A.S. y Umbral Oncológicos S.A.S.

5.4. Declarar que las demandadas Alven IPS S.A.S. y Umbral Oncológicos S.A.S. durante el periodo comprendido desde el 1 de septiembre de 2016 hasta la fecha actual, nunca han detentado la tenencia material de los citados inmuebles.

Pretensiones principales de condena

5.5. Que se ordene a las demandadas Alven IPS S.A.S. y Umbral Oncológicos S.A.S. cesar en los actos de perturbación de dicha tenencia material.

5.6. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso

Pretensiones subsidiarias de condena

5.7. Que se ordene a las demandadas Alven IPS S.A.S. y Umbral Oncológicos S.A.S. restituir la tenencia material a IPS Vida Plena S.A.S., si se ha perdido en virtud del cumplimiento de decisión de la autoridad policiva.

5.8. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

De las anteriores, se puede establecer, tal como se encuentra definido en el auto recurrido, que la presente demanda busca la **declaratoria judicial de TITULARIDAD**

DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE TIENEN EN CALIDAD DE ARRENDATARIO. De igual forma, está claro que se surtió proceso policivo en el que fue vencida la hoy demandante, ordenándose por tal autoridad policiva la entrega del bien.

Este despacho se mantiene en negar la fijación de caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada en favor de la parte demandante, al considerarse que las pretensiones de la demanda no circundan respecto a solicitudes económicas, además, que la solicitud elevada por la parte demandada plural a criterio de este despacho, anticiparía la sentencia, toda vez que al levantarse la decretada, conllevaría a que el proceso policivo finiquitaría el asunto, entregando el bien a la hoy parte demandada, lo cual dejaría sin piso y propósito el presente proceso que busca la declaratoria de tenencia en cabeza de la parte demandante.

En este orden de ideas, se negará la reposición del auto recurrido.

Como quiera que se interpuso en subsidio recurso de apelación, para proveer, este despacho señala que el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...).”

Conforme la norma en cita, el recurso de apelación solo cobija los autos que resuelven sobre medidas cautelares, y aquellos que fijan las cauciones pero de modo alguno cubre las decisiones que niegan la fijación, que es el presente caso, con lo cual, al no haber estar tal providencia en las enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. ni determinada en otra norma especial, resulta improcedente la apelación interpuesta, por lo que debe ser negada.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada plural solicita se prorrogue por seis meses el término para fallar, argumentado haberse concluido el término de un

año de que trata el artículo 121 del C.G.P., este despacho despachara negativamente tal solicitud, dado que la llamada en garantía **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** fue notificada vía correo electrónico por la mentada demandada en la fecha del 14 de febrero del presente año, por lo cual, aunque esta no actué como demandada directa si lo es a la luz del artículo 65 ibídem por sus llamantes **ALVEN I.PS S.A.S.** y **UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.** con lo cual aun no se cumple el término de la norma citada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2023, que negó la fijación de caución para el levantamiento de medida cautelar solicitado por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION subsidiariamente interpuesto por la parte plural demandada, contra lo resuelto en el auto fechado 27 de enero de 2023, que negó la fijación de caución para el levantamiento de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer a la abogada **ANGELA MARIA ZEA QUINCHIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.379.657 y T. P. N. 128.063 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. "BANCOLDEX"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Niéguese la solicitud elevada por la parte demandada **ALVEN I.PS S.A.S. y UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.**, para la prórroga de término para fallar, conforme lo considerado en este proveído.

QUINTO: Por secretaria, córrase traslado de las contestaciones de la demanda principal y del llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM/

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c507d0419495c5579b4456370456b4db7266dd4a4c10b45019b71e7141956b**

Documento generado en 25/07/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>